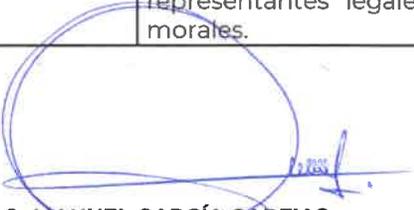




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/ 16 /2020 que recayó al expediente RA/26/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiún (21) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de los representantes legales de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 14 de septiembre de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten signature/initials





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del representante legal de las personas morales	4	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa **Volvo Group México, S.A. de C.V.**, en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número de expediente RA/26/19, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría,

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, remitido el diecinueve de noviembre siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa Volvo Group México, S.A. de C.V., en adelante la recurrente, a través de su representante legal, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. INC/113/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, derivada de la inconformidad promovida por Higer México, S.A. de C.V., mediante la cual declaró la nulidad del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, de la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial número LA-909009955-E2-2019, convocada por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), para la "adquisición de 100 autobuses nuevos en dos partidas: **partida 1)** 70 autobuses, entrada normal (56 autobuses entrada normal sin rampa y 14 autobuses entrada normal con rampa); **partida 2)** 30 autobuses, entrada baja con tecnología Euro VI sencillos; todos con motor diésel, para el ejercicio 2019", y ordenó que dicha convocante emitiera un nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones, evaluando nuevamente la proposición de la empresa Higer México, S.A. de C.V., precisando si su proposición se desecha o no, y de ser el caso, expresara las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran su determinación, y los puntos de la convocatoria que se incumplen, en términos de los artículos 35, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 47, párrafos octavo y noveno, y 48, fracción III de su Reglamento.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el siete de noviembre de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número INC/113/2019, -visible a foja 334, del mismo-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al no contar



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

los días inhábiles: nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como día festivo, respectivamente; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el trece de noviembre de dos mil diecinueve.

III.- Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por oficio número 110.UAJ/4584/2019 de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se dio vista del recurso de mérito a la empresa Higer México, S.A. de C.V., en su calidad de tercera perjudicada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la misma hiciera uso de ese derecho, por lo que mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por precluido su derecho.

V.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que emitió el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en el que admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas consistentes en: copia simple del Acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Internacional Federal Abierta Presencial No. RTP/LPIF/002/2019. LA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

909009955-E2-2019, convocada por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México; copia simple del Acta de Fallo de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, de la licitación antes citada; copia simple del Acta de presentación y apertura de proposiciones de tres de octubre de dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LPN-23/2019, Compranet LA-027000002-E810-2019, convocada por la Secretaría de la Función Pública; copia simple del Acta de Fallo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LPN-23/2019, Compranet LA-027000002-E810-2019, convocada por la Secretaría de la Función Pública; copia simple de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de inconformidad No. INC/113/2019, y su notificación, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2°.

TERCERO.- Que por cuestión de orden, y una mejor comprensión deviene necesario señalar los antecedentes del caso, al tenor siguiente:

I.- El nueve de julio de dos mil diecinueve, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), publicó en CompraNet la Licitación Pública Internacional Federal Abierta No. LA-909009955-E2-2019, convocada para "adquisición de 100 autobuses nuevos en dos partidas: **partida 1)** 70 autobuses, entrada normal (56 autobuses entrada normal sin rampa y 14 autobuses entrada normal con rampa); **partida 2)** 30 autobuses, entrada baja con tecnología Euro VI sencillos; todos con motor diésel, para el ejercicio 2019"- **foja 119 del expediente de inconformidad.-**

II.- El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, de la Licitación Pública Internacional Federal Abierta ya referida; presentando proposiciones las empresas **Volvo Group México, S.A. de C.V., Higer México, S.A. de C.V.,** Comercializadora y Distribuidora de Camiones Europeos, S.A. de C.V. y Yutong de México, S.A. de C.V. **-fojas 180 a 209 del expediente de inconformidad.-**

III.- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, fue emitido el fallo de la Licitación Pública Internacional Federal Abierta citada, resultando adjudicada la empresa **Volvo Group México, S.A. de C.V.,** para "la adquisición de 100 autobuses nuevos (dos partidas)", **-fojas 211 a 219 del expediente de inconformidad.-**

Las documentales anteriormente citadas obran en el expediente de inconformidad INC/113/2019, por lo que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º.

CUARTO.- Que una vez señalados los antecedentes de la resolución impugnada, esta autoridad procede al estudio de las diversas manifestaciones de agravio formuladas, por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa Volvo Group México, S.A. de C.V., que a continuación se sintetizan:

PRIMER AGRAVIO.

- a) Que se vulneran los derechos de su representada, porque la resolutora analizó parcialmente los elementos de prueba que tuvo a la vista, soslayando lo que efectivamente sucedió, ya que la convocante alertó en dicho acto los incumplimientos que advertía en la propuesta de Higer México, S.A. de C.V., y fue hasta el fallo cuando en realidad se determinó y se informaron los incumplimientos en que había incurrido, en consecuencia se procedió a su desechamiento.
- b) Que si la resolutora hubiera analizado el acervo probatorio, habría concluido que el desechamiento sucedió en el acto de fallo del concurso, y no solo en el acto de presentación y apertura de propuestas, sin embargo, en el fallo de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la convocante expuso las razones que la llevaron a determinar los motivos de desechamiento de las empresas, siendo consistente con los incumplimientos que ya habían sido advertidos desde el acto de presentación y apertura de propuestas, pero fue hasta el fallo donde confirmó su desechamiento.
- c) Que es una práctica cotidiana para las convocantes alertar sobre los posibles incumplimientos en la presentación de propuestas y con posterioridad se analizan y se desechan, siendo el caso de la Dirección de Adquisiciones, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública, que en un diverso procedimiento licitatorio No. LA-027000002-E810-2019, realizó el análisis de la documentación remitida de un licitante y en el acto de presentación y apertura de proposiciones señaló que el documento que presentó para solventar un requisito, no era idóneo, situación que confirmó y por ende desechó la propuesta del licitante en el acto de fallo.
- d) Que aun en el caso de que la convocante hubiera determinado el incumplimiento desde la presentación de propuestas, en ningún momento la inconforme aportó elementos de prueba que desvirtuaran su incumplimiento, ya que aún y cuando se estuviera frente a una inconsistencia en el procedimiento, la inconforme no cumplió con los requisitos solicitados y por tanto ameritaba el desechamiento de su propuesta.

Nombre del representante legal de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

SEGUNDO AGRAVIO.

- a) Que causa agravio a su representada, que se haya ordenado la reposición de los actos declarados nulos aun y cuando una nueva emisión resulta "inepta"^(sic) para favorecer a Higer, S.A. de C.V., ya que ésta incumplió con el requisito solicitado en el numeral 6.1.2. del Anexo Técnico, mismo que afectó la solvencia de su proposición, además de que ofertó un precio 22.14% más alto que el ofertado por su representada.
- b) Que los incumplimientos que se advirtieron en el acto de presentación y apertura de propuestas y que se confirmaron en el fallo, de ninguna forma pueden ser subsanados por la inconforme, en todo caso resultan inoperantes sus agravios que hizo valer en la inconformidad, porque en ningún momento aportó elementos probatorios que hagan suponer que su propuesta sí presentó la información que se estimó incumplida.

TERCER AGRAVIO.

- a) Que al dejar a criterio de la convocante las acciones a realizar respecto al contrato que emanó del procedimiento licitatorio se pone en riesgo una importante suma de dinero propiedad del Estado, por anticipo pagado, y la producción que se está realizando para cumplir con el objeto del contrato, por lo que son actos consumados de modo irreparable, porque en el caso de que la convocante realice una terminación anticipada del contrato los gastos no recuperables serán muy altos, ya que la producción se encuentra en proceso, las materias primas han sido importadas y el estado ya no recibirá un reembolso del anticipo, sino un conjunto de insumos inservibles para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, así que aún y cuando un nuevo fallo le resultara favorable a Higer México, S.A. de C.V., sus efectos no podrían retrotraer situaciones ya consumadas, puesto que el procedimiento de licitación ya concluyó con la suscripción del contrato correspondiente, con la entrega del anticipo y con el inicio de la producción de los autobuses.

CUARTO AGRAVIO.

- a) Que la resolutora no se pronunció respecto a que se deberá iniciar un procedimiento de sanción e inhabilitación en contra de Higer México, S.A. de C.V., debido a que al ver que su propuesta para la partida uno, fue legalmente desechada, decidió retirar físicamente las cajas que contenían su propuesta para la partida dos, sabedor de que también incumpliría con la presentación del certificado de homologación de asientos ante el CIITEC, lo que contraría el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 de su Reglamento, ya que las propuestas no pueden ser intercambiadas, modificadas o retiradas una vez que dé



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

inicio el “acto de presentación y apertura de propuestas”, ya sea por un incumplimiento, porque no llegaron más licitantes o por cualquier otra causa.

QUINTO.- Que una vez precisados los antecedentes del acto impugnado, y sintetizados los argumentos de agravio, esta autoridad procede al análisis de forma conjunta de los diversos agravios formulados por la recurrente, al estar estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En efecto, de acuerdo a los motivos de disenso expuestos por la recurrente, el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de revisión, se limitará al estudio de la resolución emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

En este contexto, **devienen infundados** los argumentos señalados por la recurrente, identificados por esta resolutoria como **incisos a) b) c) y d) de su primer agravio**, en el sentido de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas vulnera sus derechos, porque **analizó parcialmente las pruebas que tuvo a la vista**, ya que la convocante **alertó los incumplimientos en la propuesta de Higer México, S.A. de C.V., y fue en el acto de fallo donde en realidad se determinó e informó dicho incumplimiento y su desechamiento, además expuso las razones que la llevaron a determinarlo**, siendo consistente con los incumplimientos que ya habían sido advertidos desde el acto de presentación y apertura de propuestas, asimismo **que es una práctica cotidiana para las convocantes alertar sobre los posibles incumplimientos** en las propuestas, en los actos de presentación y apertura de



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

propuestas y con posterioridad se desechan, siendo el caso en una diversa licitación convocada por la Secretaría de la Función Pública.

Se afirma lo anterior en virtud de que contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, al analizar las documentales que tuvo a la vista, derivadas del procedimiento licitatorio No. LA-909009955-E2-2019, en específico las "actas de presentación y apertura de proposiciones" de veintiséis de julio de dos mil diecinueve –fojas 180 a 209, del expediente de inconformidad-, así como del "acto de fallo" de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve –fojas 211 a 219, del expediente de inconformidad-, determinó en la resolución impugnada, que la convocante actuó en contravención de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, toda vez que al desechar la propuesta de la empresa inconforme Higer México, S.A. de C.V., desde el "acto de presentación y apertura de propuestas", con ello, evaluó desde dicha etapa su contenido, y omitió señalar en el fallo, los razonamientos legales, técnicos o económicos que sustentaron la determinación de dicho desechamiento, así como los puntos de la convocatoria que en cada caso se habían incumplido.

Determinación que resulta ajustada a derecho en virtud de que los artículos 35, primer párrafo y fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 47, octavo y noveno párrafos, y 48, fracción III de su Reglamento, en que se fundó la resolutoria, prevén claramente que *el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en sobre cerrado, y una vez que sea abierto, se hará constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido, es decir, sin entrar al análisis técnico, legal o administrativo del mismo.*

Además, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que la convocante infringió el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que *la convocante emitirá un fallo con la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten el mismo, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.* Tal y como a continuación se señala:

"Artículo 35. *El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:*

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;"



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

“Artículo 37. La convocante emitirá un **fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

I. La relación de licitantes cuyas **proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**”

“Artículo 47.- El sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

...

En la apertura del sobre cerrado, la convocante únicamente hará constar la documentación que presentó cada uno de los licitantes, sin entrar al análisis técnico, legal o administrativo de su contenido.

Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de proposiciones presentadas y a las partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las proposiciones, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada proposición. En ambos supuestos el análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas.

Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

...

III. El servidor público que presida el acto, deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la recepción de la proposición se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, debiéndose indicar en el fallo si la proposición fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal;”

En efecto, del análisis a las constancias de autos se observa que en el “acto de presentación y apertura de propuestas” de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, así como al “acto de fallo” de treinta y uno de julio del mismo año, la convocante desde el acto de presentación y apertura de proposiciones, se pronunció respecto al desechamiento de la propuesta de la empresa Higer México, S.A. de C.V., cuando de

Av. Insurgentes Sur 1735. Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/stp



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

acuerdo a la normatividad antes transcrita aún no era procedente entrar al análisis técnico, legal o administrativo de su contenido, sin embargo, la convocante realizó un análisis del contenido de la misma, haciendo constar el incumplimiento de dicha empresa al requisito solicitado por el numeral 6.1.2., de la citada Convocatoria, procediendo a su desechamiento, cuando no era el momento procesal oportuno, contraviniendo con este hecho lo dispuesto por los artículos antes citados, tal y como a continuación se muestra:

FUENTE	DESCRIPCIÓN	VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V.		MIGER MÉXICO, S.A. DE C.V.		YUTONG DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	
		RECEPCIÓN: SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
	celebrados en los últimos 2 años que acrediten su experiencia ininterrumpida en la fabricación y servicios de post-venta de los bienes requeridos por cada partida elegida, de conformidad con lo establecido con el ANEXO TÉCNICO correspondiente.						
	DOCUMENTOS QUE DEBE DE ENTREGAR EL LICITANTE DENTRO DE SU OFERTA TÉCNICA, SOLICITADOS EN EL ANEXO TÉCNICO						
5. págs. 11 y 12	a) Experiencia de dos años en sistemas de Transporte de Pasajeros Urbanos, la cual acreditará mediante el curriculum y los contratos requeridos en la oferta técnica señalados en las bases, para lo cual tomará en cuenta el mapa de rutas de la RTP que podrá consultar en el link https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas ; acreditando, con soporte documental, que dichas unidades pueden cumplir con los indicadores de rendimiento (Km./lt.), desempeño (motor y transmisión), comportamiento (frenos, llantas, estructura y los sistemas que conforman la unidad) y sostenibilidad (reducción de emisiones con tecnología Euro VI).	✓		✓		✓	
	b) Contar con una red de distribuidores con soporte técnico para atención inmediata, anexando el diseño de su asistencia técnica y la relación de distribuidores disponibles.	✓		✓		✓	
	c) Tener establecido una estructura para capacitación.	✓		✓		✓	
	d) Acreditar contar con la experiencia de haber desarrollado un producto con las calibraciones necesarias para operar bajo las condiciones de las rutas de RTP, señaladas en los numerales 4 y 5.2 de este Anexo Técnico, para lo cual entregará una carta del fabricante dirigida al Licitante en la que manifieste que cuenta con productos que cumplen con dichas características y condiciones requeridas.	✓		✓		✓	
	Con relación a la viñeta "d" el licitante deberá anexar a la carta bajo protesta de decir verdad, comprobante de dos clientes con datos de contacto que hayan adquirido los kits de refacciones de motor, transmisión y diferencial cuya entrega haya sido menor a 1 mes y que hayan quedado satisfechos con el servicio.	✓		✓		✓	
6.1.2. pág. 18	e) Contar con herramienta para realizar el mantenimiento completo.	✓		✓		✓	
	f) Todos los elementos deben contar con disponibilidad inmediata en el mercado evitando la importación emergente de los componentes.	✓		✓		✓	
	Los asientos deberán estar homologados por el CIITEC, debiendo presentar la acreditación correspondiente.	✓			X		X
	Los asientos de conductor y de pasajeros deberán ser sometidos a una prueba de ángulo de vuelco para verificar que en caso de impacto los asientos no invadan el espacio vital del pasajero, evitando con esto accidentes de acuerdo a lo establecido en el reglamento 66 de la ONU "El Licitante" deberá presentar el registro o certificado de esta prueba.	✓			X		X





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL FEDERAL ABIERTA PRESENCIAL NO. RTP/LPIF/002/2019. LA-909009955-E2-2019.

FUENTE	DESCRIPCIÓN	VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V.		HIGER MÉXICO, S.A. DE C.V.		YUTONG DE MÉXICO S.A. DE C.V.	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO
	<p>RECEPCIÓN:</p> <p>d) Acreditar contar con la experiencia de haber desarrollado un producto con las calibraciones necesarias para operar bajo las condiciones de las rutas de RTP, señaladas en los numerales 4 y 5.2 de este Anexo Técnico, para lo cual entregará una carta del fabricante dirigida al Licitante en la que manifieste que cuenta con productos que cumplen con dichas características y condiciones requeridas.</p> <p>Con relación a la viñeta "d" el licitante deberá anexar a la carta bajo protesta de decir verdad, comprobante de dos clientes con datos de contacto que hayan adquirido los kits de refacciones de motor, transmisión y diferencial cuya entrega haya sido menor a 1 mes y que hayan quedado satisfechos con el servicio</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	e) Contar con herramienta para realizar el mantenimiento completo.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	f) Todos los elementos deben contar con disponibilidad inmediata en el mercado evitando la importación emergente de los componentes.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6.1.2. pág. 18	Los asientos deberán estar homologados por el CITEC, debiendo presentar la acreditación correspondiente.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Los asientos de conductor y de pasajeros deberán ser sometidos a una prueba de ángulo de vuelco para verificar que en caso de impacto los asientos no invadan el espacio vital del pasajero, evitando con esto accidentes de acuerdo a lo establecido en el reglamento 66 de la ONU "El Licitante" deberá presentar el registro o certificado de esta prueba.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

SE HACE CONSTAR QUE LA EMPRESA **VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V.** AL REALIZAR LA APERTURA DE LA PROPUESTA DE LA PARTIDA 1-A Y 1-B, CUMPLE CUANTITATIVAMENTE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

POR LO QUE RESPECTA A LA EMPRESA **HIGER MÉXICO, S.A. DE C.V.** AL REALIZAR LA APERTURA DE LA PROPUESTA DE LA PARTIDA 1-A Y 1-B, INCUMPLE CON LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN EL NUMERAL 6.1.2., POR LO TANTO SU PROPUESTA QUEDA DESECHADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN VIII INCISO F (SEGUNDO PÁRRAFO) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

Asimismo, se advierte que, tal y como lo señaló la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al analizar el "acto de fallo" de la licitación que nos ocupa, la convocante omitió señalar en dicho fallo los razonamientos que sustentaron el desechamiento de la proposición de la empresa Higer México, S.A. de C.V., así como indicar los puntos de la convocatoria que consideraba se incumplieron, y en lugar de ello, sólo se limita a señalar que las propuestas ya habían sido desechadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, tal y como a continuación se muestra:

CON FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, SE LLEVÓ A CABO EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES EN EL CUAL SE RECIBIERON LAS PROPUESTAS DE LOS SIGUIENTES LICITANTES:

CONS.	EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS PROPOSICIONES	PARTIDA "1-A Y 1-B"	PARTIDA "2"
1	VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V.	✓	✓
2	HIGER MÉXICO, S.A. DE C.V.	✓	
3	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE CAMIONES EUROPEOS, S.A. DE C.V.		✓
4	YUTONG DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	✓	

EN DICHA ACTA SE DESPRENDIÓ LO SIGUIENTE:

PARTIDA 1-A Y 1-B

POR LO QUE RESPECTA A LAS EMPRESAS DENOMINADAS HIGER MÉXICO, S.A. DE C.V. Y YUTONG DE MÉXICO, S.A. DE C.V. AL REALIZAR LA APERTURA DE LAS RESPECTIVAS PROPUESTAS DE CADA LICITANTE DE LA PARTIDA 1-A Y 1-B, INCUMPLIERON CON LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, POR QUE SUS PROPUESTAS QUEDARON DESECHADAS EN DICHO ACTO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ACTA DE MÉRITO.

Por lo anterior, resulta apegada a derecho la determinación de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, habida cuenta que la convocante infringió el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en dicho precepto se señalan las obligaciones que deberá observar la convocante, que a saber consisten en:

- 1.- Emisión de fallo.
- 2.- Indicar la relación de licitantes cuyas proposiciones se desechan.
- 3.- Expresar las razones legales, técnicas o económicas que sustentan el desechamiento.
- 4.- Indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

En ese contexto, de las constancias que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, analizó como prueba, se advierte que ni en el “acto de presentación y apertura de proposiciones”, de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, ni en el “acto de fallo” de treinta y uno de julio del mismo año, la convocante reunió los requisitos que establece la ley para tal efecto, tanto para el acto de presentación de proposiciones, como para el acto de fallo, consistentes en ***que una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, la convocante procederá a su apertura, haciendo constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido, asimismo en la etapa de fallo, la convocante deberá relacionar a los licitantes cuyas proposiciones se desechan, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten el desechamiento, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*** por lo tanto, los argumentos de la recurrente en este sentido carecen de razón cuando señala que los incumplimientos se advirtieron primero y con posterioridad en la etapa de fallo se desecharon exponiendo las razones que la llevaron a determinarlo, y que además es una práctica cotidiana realizada por diversas convocantes, entre ellas, esta Secretaría de la Función Pública, toda vez que dicho argumento no desvirtúa el hecho de que el procedimiento licitatorio que nos ocupa contraviene lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, porque como ya se dijo, aún y cuando en el acto de presentación y apertura de proposiciones, se desechó la propuesta de la empresa ya citada, lo cierto es que en el acto de fallo la convocante no expresó las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su desechamiento, y tampoco indicó los puntos de la convocatoria que se incumplieron, contraviniendo los artículos 35, primer párrafo, fracción I y 37, fracción I de la Ley invocada, así como el 47, octavo y noveno párrafos, y 48, fracción III de su Reglamento, lo que originó el pronunciamiento de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el sentido de nulificar el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, para que se realicen nuevamente apegados a derecho.

SEXTO.- En cuanto a lo señalado por la recurrente en su **segundo agravio**, identificado por esta resolutoria como incisos **a) y b)**, en el sentido de que le causa agravio a su representada que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas haya ordenado la reposición de los actos declarados nulos, aún y cuando un nuevo fallo resulta “inepto”^(sic) para favorecer a Higer, S.A. de C.V., ya que esta incumplió el numeral 6.1.2 del anexo técnico, y ofertó un precio 22.14% más alto que el ofertado, asimismo, que los incumplimientos que se le advirtieron a dicha empresa no pueden ser subsanados por la inconforme, por lo que sus manifestaciones debieron resultar inoperantes.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

De igual forma devienen **infundados**, toda vez que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al haber declarado la nulidad del procedimiento licitatorio que nos ocupa, *ordenando evaluar de nueva cuenta la proposición de la empresa Higer México, S.A. de C.V., y con ello señalar en el fallo la relación de licitantes cuyas proposiciones se desechan, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación, indicando los puntos de la convocatoria que se incumplen*, no implica que la resolutora esté ordenando favorecer a la empresa Higer México, S.A. de C.V., ni mucho menos induce a la convocante para que permita a dicha empresa subsanar los incumplimientos que se hubieren detectado en el "acto de presentación y apertura de proposiciones", por lo que de ninguna manera la reposición ordenada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas le pudiera causar agravio a la ahora recurrente, ya que dicha determinación se encuentra apegada a la legalidad, a fin de que el acto de presentación y apertura de proposiciones así como el acto de fallo, del procedimiento licitatorio que nos ocupa, cumpla con lo previsto por los artículos 35, párrafo primero, fracción I y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el hecho de que finalmente se realice de nueva cuenta la evaluación de la propuesta de Higer México, S.A. de C.V., no implica que la de la recurrente deba tener un cambio, siempre y cuando haya sido evaluada en términos legales, y por consiguiente la adjudicación se encuentre apegada a las disposiciones de la Ley invocada.

SÉPTIMO.- Ahora bien, por cuanto hace a su manifestación del **agravio tercero**, identificado por esta resolutora como **inciso a)**, en el sentido de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al dejar a criterio de la convocante las acciones a realizar respecto al contrato que emanó del procedimiento licitatorio que nos ocupa, pone en riesgo una importante suma de dinero propiedad del Estado, pagado como anticipo, así como la producción que se realiza para cumplir con el objeto del contrato, siendo estos, actos consumados de modo irreparable, y en el caso de que se realice una terminación anticipada de contrato, los gastos no recuperables serán muy altos, porque el procedimiento licitatorio concluyó con la firma del contrato, con la entrega del anticipo y con el inicio de la entrega de los autobuses.

Argumentos, que de igual forma devienen **infundados**, toda vez que, como ya se mencionó la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al haber declarado la nulidad del procedimiento licitatorio que nos ocupa, **ordenó evaluar de nueva cuenta la proposición de la empresa Higer México, S.A. de C.V., y con ello señalar en el fallo la relación de licitantes cuyas proposiciones se desechan, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación e indicando los puntos de la convocatoria que se incumplen**, con ello, de ninguna manera, está dejando **a criterio pleno de la convocante las acciones a**



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

realizar respecto del contrato que emanó del procedimiento licitatorio, ya que primeramente deberá emitir un nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones y posteriormente un nuevo fallo, apegados a la normatividad de la materia, es decir a los artículos 35, primer párrafo, fracción I y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 47, octavo y noveno párrafos, y 48, fracción III de su Reglamento, y si del resultado de ello se advierte que la adjudicación del contrato no estuvo apegada a derecho, por contravenir las disposiciones de la materia, se procederá a nulificar dicha etapas del procedimiento aún y cuando se tengan los contratos firmados con los proveedores ganadores, ya que lo que debe prevalecer ante todo es la legalidad de los procedimientos licitatorios.

Por lo anterior, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que si dichas actas de presentación y apertura de proposiciones, y de fallo, no cumplen con lo establecido en los artículos 35, párrafo primero, fracción I y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el procedimiento licitatorio será nulo, previa determinación de la autoridad competente**, como aconteció en el presente caso, al advertirse actos contrarios a la ley de la materia, tal y como lo establece en su artículo 15, que a la letra señala:

“Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Sexto de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte.”

[énfasis añadido]

En efecto, dicho artículo establece que serán nulos los actos que se realicen en contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previa determinación de la autoridad competente, como en el presente caso ocurre, que al haberse realizado un procedimiento licitatorio en contravención a la Ley citada, dicho procedimiento licitatorio se declaró nulo desde su acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, por parte de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, que es la autoridad competente para emitir dicha determinación, en términos del artículo 83 del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, el artículo 1º, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que las Dependencias y Entidades se abstendrán



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

de celebrar actos y cualquier tipo de contratos que contravengan lo previsto en dicha Ley, tal y como a la letra se transcribe

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

...

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.”

De ahí que no le asiste la razón a la recurrente, cuando señala que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al dejar a criterio de la convocante las acciones a realizar pone en riesgo una importante suma de dinero que ya ha sido pagado a la empresa ganadora como parte del anticipo y que en caso de una terminación anticipada del contrato, los gastos no recuperables serán muy altos; en ese sentido esta resolutoria señala que aún y cuando se tenga firmado el contrato con el proveedor ganador, y pagado el anticipo, ello no impide que deba realizarse una nueva etapa de presentación y apertura de proposiciones y fallo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente, ya que deberá prevalecer ante todo la legalidad de los procedimientos licitatorios, y si como consecuencia de ello, deba terminarse anticipadamente el contrato, por resultar que el fallo se emitió en contravención a las disposiciones de la materia, lo anterior, conlleva a la reposición de actos irregulares a la normatividad de la materia por parte de la convocante, para efecto de emitir nuevamente el fallo conforme a derecho, tomando en cuenta las consideraciones que se señalan en la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consecuentemente la convocante, con dicha contratación, asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del artículo 134 Constitucional, asimismo asegura que los recursos económicos destinados para dicha contratación sean administrados con eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez.

OCTAVO.- Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la recurrente de su **agravio cuarto**, identificado por esta resolutoria como **inciso a)**, consistente en que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no inició un procedimiento administrativo de sanción, en contra de Higer México, S.A. de C.V., porque al ver que su propuesta para la partida uno fue desechada, decidió retirar físicamente las cajas que contenían su propuesta para la partida dos, contraviniendo el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 39 de su



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

Reglamento, ya que las propuestas no pueden ser retiradas una vez que inicie "acto de presentación y apertura de propuestas".

Dichas manifestaciones devienen **infundadas**, ya que, en primer término se señala que el artículo 26, párrafo noveno, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala lo siguiente:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; **iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.**"

En ese tenor, del análisis realizado por esta resolutora al "acto de presentación y apertura de proposiciones", de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, -a fojas 181 a 209 del expediente de inconformidad-, cuyo contenido se tiene a la vista y se valora en este acto en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º, se advierte específicamente a foja 181, que la empresa Higer México, S.A. de C.V., no presentó su propuesta para la partida 2 del procedimiento licitatorio que nos ocupa, es decir que **la convocante no señaló tener por recibidos los sobres cerrados, para participar en la partidas 2**, por parte de la empresa en comento, tal y como a continuación se señala:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL FEDERAL ABIERTA PRESENCIAL NO. RTP/LPIF/002/2019. LA-909009955-EZ-2019.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A LA RECEPCIÓN DE LOS SOBRES CERRADOS DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, CONFORME A LA PARTIDA OFERTADA, COMO SE ESTABLECIO EN LA CONVOCATORIA:

CONS.	EMPRESAS PARTICIPANTES	PARTIDA "1-A Y 1-B"	PARTIDA "2"
1	VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V.	✓	✓
2	HIGER MÉXICO, S.A. DE C.V.	✓	
3	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE CAMIONES EUROPEOS, S.A. DE C.V.		✓
4	YUTONG DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	✓	

ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A LA APERTURA DE LOS SOBRES CERRADOS DE LA PARTIDA 1-A Y 1-B, DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, PARA LLEVAR A CABO SU ANÁLISIS CUANTITATIVO, SUCESIVO Y SEPARADO; DICHO LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR LOS SIGUIENTE:



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

Derivado de lo anterior, lo infundado de su argumento deviene del hecho de que si bien es cierto, el artículo 26, párrafo noveno de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que ***una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas por los licitantes***, también lo es que en el "acto de presentación y apertura de proposiciones" de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se advierte que la empresa Higer México, S.A. de C.V., solo presentó proposiciones para la partida uno y no para la partida dos, por lo que para que se actualice el supuesto establecido en dicho artículo, se debió tener primeramente por recibido el sobre cerrado de la proposiciones para dicha partida dos, por parte de la convocante, y así posteriormente proceder a su apertura; situación que no ocurrió por parte de la empresa Higer México, S.A. de C.V.

Sin soslayar, que incluso lo señalado por la convocante en dicha "acta de presentación y apertura de proposiciones" de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, -a foja 196 del expediente de inconformidad-, en el sentido de que ***ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A LA APERTURA DE LOS SOBRES CERRADOS DE LA "PARTIDA 2", DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, PARA LLEVAR A CABO SU ANÁLISIS CUANTITATIVO, SUCESIVO Y SEPARADO; CABE SEÑALAR QUE LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS DENOMINADAS HIGER MÉXICO, S.A. DE C.V. Y YUTONG DE MEXICO, S.A. DE C.V., DECLINARON A QUE SE ABRIERA SU PROPUESTA DE LA PARTIDA 2, PESE A QUE EN EL PRINCIPIO DEL PRESENTE EVENTO MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN LA MISMA***"; a todas luces resulta contradictorio, toda vez que no se puede señalar que la empresa Higer México, S.A. de C.V., declinó a que se abriera su propuesta para la partida dos, cuando la misma convocante ni siquiera la tuvo por recibida, de ahí que en términos legales dicho acto de presentación y apertura de proposiciones contraviene lo establecido por el artículo 47, noveno párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, confirma el pronunciamiento realizado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, cuando señala que dicha "acta de presentación y apertura de proposiciones" contraviene lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, ***ordenando evaluar de nueva cuenta la proposición de la empresa Higer México, S.A. de C.V., y con ello señalar en el fallo la relación de licitantes cuyas proposiciones se desechan, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación indicando los puntos de la convocatoria que se incumplen.***

Consecuentemente, tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando señala que se debió sancionar por dichos actos a la empresa Higer México, S.A. de C.V.; ya que para ello, la misma se debió ubicar en alguno de los supuestos sancionables establecidos en



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, como ya se dijo, dicha empresa no incurrió por ese hecho en ninguna falta administrativa, ya que derivado del acto de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se advierte que la misma no participó para la partida dos, y al no ocurrir tal acontecimiento, se tiene que de ninguna manera se actualiza el supuesto de que haya retirado tal propuesta en dicho acto.

En términos de lo aquí expuesto, la resolución que se impugna se encuentra fundada y motivada porque en su pronunciamiento la autoridad señaló el precepto legal que sirvió de base para emitirla, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a concluir como fundada la inconformidad promovida por la empresa Higer de México, S.A. de C.V., resultando aplicable la Jurisprudencia No. 260 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175 que lleva por rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

En este orden de ideas, al resultar infundados los argumentos en estudio vertidos en los agravios aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, **procede confirmarla en sus términos.**

NOVENO.- Por otra parte, mediante oficio No. 110.UAJ/4584/2019 de dos de diciembre de dos mil diecinueve, notificado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se dió vista del recurso de revisión de mérito a la empresa Higer de México, S.A. de C.V., habiéndole otorgado un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera en su carácter de tercera perjudicada, respecto del recurso de revisión promovido por la empresa recurrente, término que transcurrió del seis al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, al no contar los días siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la empresa citada hiciera uso de ese derecho.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 16 /2020

Exp: RA/26/19

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por la empresa Volvo Group México, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos Quinto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. INC/113/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los Considerandos Quinto a Octavo de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado, la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA.

MBLG
24